



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00 HORAS** DEL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/JIN/127/2021**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación promovido por el actor.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

JUAN LUIS HERNÁNDEZ CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/127/2021

ACTOR: AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

ACTO RECLAMADO: “DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTE, CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2021, DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE EL (SIC) AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ Y PARA LA SELECCIÓN DE LA FORMULA DE CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 15 LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ... QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 08 de Diciembre de 2021

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Agustín Jaime Andrade Murga, a fin de controvertir la Declaratoria de Validez de la candidatura de



Miguel David Hermida Copado para participar en el proceso electoral 2020-2021, contendiendo por la Diputación del distrito 15 Local.; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- ANTECEDENTES.- De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Que en fecha 5 de enero de 2021, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
2. El 3 de febrero del mismo año, se aprobó la precandidatura del promovente a la Diputación local correspondiente al Distrito 15 del estado de Veracruz.
3. En fecha 14 de febrero de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para seleccionar la persona que será postulada por este instituto político a la Diputación local referida.
4. Que en fecha 16 del mismo mes y año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la **CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y EN SU CASO RECUENTO DE VOTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**.



DATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021¹.

5. En fecha 18 siguiente, se celebró la Sesión Especial de Cómputo distrital para el Proceso de Selección Interna de las fórmulas a diputaciones locales en el estado de Veracruz², correspondiente a los Distritos 1, 2, 4, 7, 8, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 22 y 23.
6. Inconforme con lo anterior, el 8 de marzo del año en curso, el actor la impugnó ante esta Comisión de Justicia.
7. Que el 2 de marzo del año en curso, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral la CONVOCATORIA PARA LA REANUDACIÓN DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y DISTRITAL, Y EN SU CASO RECUENTO DE VOTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, Y DE LA CANDIDATURA PARA LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613508608CONVOCATORIA%20SESION%20DE%20COMPUTO%20VERACRUZ.pdf

² https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614640269ACUERDO%20COE%2020173%202021%20VALIDEZ%20PROCESO%20INTERNO%20VERACRUZ.pdf



RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO LOCAL 15 DE VERA-CRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

8. El 15 de marzo de 2021, la Presidenta de esta instancia intrapartidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/127/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda. Y al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto. Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.



SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“Elección de Precandidat s a la diputaci n local p r el distrito 15 en Veracruz celebrada el d a 14 de febrero de 2021, en raz n de los act s suscitados en la SESI N DE COMPUTO MUNICIPAL Y DISTRITAL, Y EN SU CASO RECUENTO DE VOTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCI N INTERNA DE CANDIDATURAS PARA LA DIPUTACION DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO LOCAL 15 DE VERACRUZ,...y de los hechos coincididos en el ACUERDO COE-174/2021, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION INTERNA MEDIANTE VOTACI N POR MILITANTE, CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2021, DE SELECCI N DE LAS CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE EL (SIC) AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ Y PARA LA SELECCI N DE LA FORMULA DE CANDIDATURAS A LA DIPUTACI N DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 15 LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ... QUE REGISTRAR  EL PARTIDO ACCI N NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”

TERCERO.- RESPONSABLE

COMISI N ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

CUARTO. PRESUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA. Acorde a lo previsto en el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci n en Materia Electoral; las cuestiones de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo tanto, en principio se proceder  a analizar si en el particular se actualiza alguno de los supuestos referidos en el numeral citado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci n, con clave 1a./J. 3/991, cuyo texto se transcribe a continuaci n:



"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que



acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Para esto, conviene indicar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial, en ese sentido el recurrente se adolece de la elección de la candidatura a Diputación Local por el Distrito 15 local que registraría el Partido Acción Nacional para contender en el estado Veracruz.

Al efecto esta autoridad intrapartidaria da cuenta que se trata de un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, que concluyó al iniciar la jornada electoral celebrada el seis de junio del año en curso, por lo que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia por tratarse de un acto consumado de modo irreparable, pues como se señaló en el mes de junio se llevó a cabo la elección Constitucional para elegir las Diputaciones Locales en el estado de Veracruz, resultando electa la planilla liderada por el candidato de la alianza Veracruz Va.

Luego entonces, la pretensión del actor se encuentra en el supuesto de lo establecido en el artículo 10, b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como el artículo 117, I, b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular ya que la consumación de diversos actos tiene como consecuencia el desechamiento del presente medio de impugnación, lo anterior encuentra fundamento en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10



1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán imprudentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiendose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquello que contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis propio)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será imprudente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

b) **Que se hayan consumado de un modo irreparable**;

(Énfasis propio)

Por tanto, con base en el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, señalado en el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución, aún en el supuesto de que esta instancia partidista revocara o modificara la designación impugnada, resultaría jurídica y materialmente imposible reparar la violación.



Esto es así porque los actos ocurridos durante una etapa del proceso electoral, que no hayan sido modificados o revocados antes de la conclusión de la misma, se consideran definitivos y firmes. En razón de lo anterior, procede el desechamiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas, ya que el acto recurrido se consumó de modo irreparable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación promovido por el actor.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA

COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓ-
ÑEZ

COMISIONADO

VICTOR IVÁN LUJANO SARABIA

COMISIONADO

JUAN LUIS HERNANDEZ CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO